

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

CARIBBEAN PRODUCE
EXCHANGE, LLC.

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE
SEGURIDAD DE
EMPLEO (NSE)

Recurridos

JOSÉ J. ORTIZ
SANTANA

Reclamante

KLRA201700263

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos

CASO NÚM.
B-06023-16SE
SS NÚM. XXX XX 7630

SOBRE:
ELEGIBILIDAD A
LOS BENEFICIOS DE
COMPENSACIÓN
POR DESEMPLEO

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2017.

Caribbean Produce Exchange, LLC (Caribbean) nos presenta un recurso de revisión. Solicita la revocación de una determinación del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, mediante la cual se confirmó la Resolución de la División de Apelaciones y declaró al señor José J. Ortiz Santana elegible a los beneficios del seguro por desempleo.

Con el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida, examinados los documentos que surgen del expediente, así como el Derecho aplicable, CONFIRMAMOS la determinación administrativa. Exponemos.

I

Ante una solicitud de beneficio por desempleo del señor Ortiz Santana, quien trabajaba para el patrono Caribbean, la

División de Seguro por Desempleo del Departamento del Trabajo lo declaró elegible inicialmente, por considerar que el despido no fue causado por conducta incorrecta relacionada con su trabajo. La División de Seguro por Desempleo emitió un *Aviso al Último Patrono Sobre Determinación* el 21 de noviembre de 2016, que fue enviada a Caribbean a la dirección: PO Box 11990 San Juan PR 00936.

Inconforme, el patrono Caribbean apeló dicho dictamen, solicitó una audiencia ante un Árbitro, pues entendió que el empleado fue despedido por justa causa por conducta impropia hacia la compañía. En la *Solicitud de Audiencia*, se expuso, como la dirección del patrono Caribbean, la siguiente: PO Box 11990 San Juan PR 00936. La División de Apelaciones del Departamento del Trabajo emitió un *Acuse de Recibo de la Solicitud de Apelación* a Caribbean a la siguiente dirección: PO Box 11990 San Juan PR 00936.

La División de Apelaciones emitió una *Orden y Señalamiento de Audiencia ante el Árbitro*, el 8 de diciembre de 2016, en la cual citó a Caribbean a comparecer a la vista ante el Árbitro a celebrarse el 23 de diciembre de 2016 a las 8:00 AM. Tal señalamiento se notificó a Caribbean a la dirección: PO Box 11990 San Juan PR 00936. Ese día el patrono Caribbean no compareció.

La División de Apelaciones dictó una *Resolución de No Comparecencia*. Determinó que Caribbean, a pesar de haber sido debidamente notificada de la fecha y hora de la audiencia ante el Árbitro, no compareció ni se excusó oportunamente. Basándose en la revisión del expediente y en la evidencia del mismo, confirmó la determinación del Negociado de Seguro por Desempleo.

No conforme con tal determinación, el patrono Caribbean presentó, el 10 de enero de 2017, una *Apelación Ante el*

Secretario. Alegó que la División de Apelación no le notificó el señalamiento de vista, sostuvo que advino en conocimiento de que se llevó la vista en apelación cuando recibió la copia de la *Resolución de No Comparecencia*. El Secretario del Trabajo dictó la correspondiente Decisión, el 28 de febrero de 2017. En ella, luego de evaluar el caso y a base de la evidencia que obraba en el expediente, confirmó la decisión del Árbitro.

No conforme con tal determinación, Caribbean presentó una *Moción de Reconsideración Ante el Secretario*. Alegó nuevamente que la División de Apelación no le notificó el señalamiento de la vista en apelación. Para sustentar su alegato presentó -por primera vez- una declaración jurada suscrita por la Gerente de Recursos Humanos de Caribbean con el objetivo de rebatir la presunción de que “una carta dirigida y cursada por correo debidamente fue recibida en su oportunidad”. Sobre la controversia que aquí se dilucida, la declaración jurada que adjuntó concluye que el 23 de diciembre de 2016 la División de Apelaciones llevó a cabo la vista en apelación sin haberle notificado el señalamiento de la misma a Caribbean. El Secretario del Trabajo emitió una Decisión en la que denegó la solicitud de reconsideración de Caribbean.

Inconforme con tal determinación, acude el patrono Caribbean, mediante el presente recurso de revisión de decisión administrativa y señala que erró el Departamento del Trabajo al haber:

[...] [C]elebrado una vista adjudicativa sin haberle notificado el señalamiento de la misma a la parte Recurrente en clara violación de su derecho constitucional a un debido proceso de ley, y en lo que constituye una actuación *ultra vires*.

[...] [C]onfirmado la determinación del Negociado de Seguridad de Empleo de concederle beneficios por desempleo a la Parte Recurrída, ya que el Recurrido no cumple con los requisitos de la Ley 74

al haber terminado su empleo por éste incurrir en conducta incorrecta.

II

Revisión de decisiones administrativas

En nuestro ordenamiento es norma reiterada que “[e]n el ejercicio de la revisión judicial de decisiones administrativas los tribunales deben concederles deferencia a las resoluciones emitidas por las agencias administrativas”. Mun. de San Juan v. CRIM, 178 DPR 163, 175 (2010). Es decir, las decisiones de las agencias gozan de una presunción de corrección. Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe., 173 DPR 934, 960 (2008). La deferencia se fundamenta en que las agencias “cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados”. Otero v. Toyota, 163 DPR 716, 727 (2005). Así pues, al evaluar recursos de revisión administrativa, la facultad revisora de los tribunales es limitada. Mun. de San Juan v. CRIM, *supra*, pág. 175.

Sobre el alcance de la revisión judicial, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRÁ sec. 2101 *et seq.* [en adelante, LPAU] dispone que:

[e]l tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

3 LPRÁ sec. 2175.

En cuanto a las determinaciones de hecho que realiza una agencia, el Tribunal Supremo ha resuelto que los tribunales revisores tienen que sostenerlas si se encuentran respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad. Pacheco v. Estancias, 160 DPR 409, 432 (2003). Por evidencia sustancial se entiende “aquella

evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Ibíd.* Por lo tanto, la parte afectada deberá reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial. Otero v. Toyota, *supra*, pág. 728. Esto quiere decir que quien impugna las determinaciones de la agencia tiene el deber insoslayable, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. Camacho Torres v. AAFET, 168 DPR 66 (2006). En ausencia de tal prueba, las determinaciones de hecho de la agencia deben ser sostenidas. Domínguez v. Caguas Expressway Motors, 148 DPR 387 (1999). O sea, el peso de la prueba descansa sobre la parte que impugna la determinación administrativa. Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P., 147 DPR 150 (1999). En fin, el tribunal debe limitar su intervención a evaluar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo. *Ibíd.*

Respecto a las conclusiones de derecho, la LPAU, *supra*, señala que estas pueden ser revisadas en todos sus aspectos. Otero v. Toyota, *supra*, pág. 729. Lo anterior "no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia". *Íd.* Cuando un tribunal llega a un resultado distinto al de la agencia, este debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la

prueba. Otero v. Toyota, *supra*, pág. 729. En otras palabras, “[e]l tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio solo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa”. *Íd.*

En resumen, la revisión judicial de las determinaciones administrativas está limitada a determinar si la actuación administrativa fue razonable y cónsona con el propósito legislativo o si, por el contrario, fue irrazonable, ilegal o si medió abuso de discreción. T-Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited, 148 DPR 70, 80 (1999); Agosto Serrano v. FSE, 132 D.P.R 866, 879 (1993).

Al evaluar una petición para revisar judicialmente una determinación administrativa el tribunal analizará si de acuerdo con el expediente administrativo: (1) el remedio concedido fue razonable; (2) las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y; (3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. Véase, P.R.T. Co. v. J. Reg. Tel. de P.R., 151 DPR 269 (2000); Mun. de San Juan v. J.C.A., 149 DPR 263 (1999); Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A., 142 DPR 656 (1997).

III

En sus dos señalamientos de error Caribbean sostiene que incidió el Departamento de Trabajo al celebrar la vista adjudicativa y al confirmar la determinación de concesión de beneficios por desempleo al señor Ortiz Santana. Alega que no se le notificó el señalamiento de la vista y que ello violó su derecho constitucional a un debido proceso de ley; también aduce que el señor Ortiz Santana incurrió en conducta incorrecta por lo que no procedía el beneficio del seguro por desempleo.

Sabido es que los tribunales deben concederles deferencia a las resoluciones emitidas por las agencias administrativas en el

ámbito de la revisión judicial. En cuanto a las determinaciones de hechos del foro administrativo los tribunales revisores tienen que sostener éstas si se encuentran respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad. Es por ello que la parte afectada deberá reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial. Quien impugna las determinaciones de la agencia tiene el deber insoslayable, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa, en ausencia de tal prueba, las determinaciones de la agencia deben ser sostenidas. La intervención del tribunal debe ser limitada a evaluar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo. En otras palabras, “[e]l tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio solo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa”. *Otero v. Toyota, supra*.

En resumen, la revisión judicial de las determinaciones administrativas está limitada a determinar si la actuación administrativa fue razonable y cónsona con el propósito legislativo o si, por el contrario, fue irrazonable, ilegal o si medió abuso de discreción. *T-Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999); *Agosto Serrano v. FSE*, 132 D.P.R 866, 879 (1993).

Al examinar los documentos que surgen del caso en autos, el expediente demuestra que el recurrente Caribbean sí fue notificado de la vista ante el Árbitro a su dirección postal desde el 8 de diciembre de 2016, contrario a lo que Caribbean alega. Surge

del expediente que la División de Apelaciones le envió un acuse de recibo de solicitud de apelación al igual que el señalamiento de vista a la misma dirección: PO Box 11990, San Juan, PR 00936. Además, el 23 de noviembre de 2016 la Directora de Recursos Humanos de Caribbean, la señora Karen Aponte, presentó documentos sobre último patrono con remitente a la misma dirección: PO Box 11990, San Juan, PR 00936. Esto es, de la información que proveyó Caribbean surge, como la única dirección utilizada, la que se desprende de todas las notificaciones realizadas por la División de Apelaciones del Departamento del Trabajo.

De las determinaciones de hechos del foro administrativo surge que Caribbean fue notificado y que el día de la vista el patrono no compareció, ni se excusó. Ello se sustenta en la dirección a la que conforme al expediente del caso se le notificó a Caribbean. Esta parte no ha logrado establecer lo contrario, no derrotó la presunción de que no recibió la notificación. Caribbean, además de alegar en su apelación ante el Secretario, de manera concluyente, que no se le notificó de la vista, no presentó ninguna prueba en contrario. No fue hasta la reconsideración que Caribbean presentó una declaración jurada fechada el 21 de febrero de 2017, en la que se concluye que se celebró la vista ante la División de Apelación sin ésta parte notificarle a Caribbean. De la declaración jurada tampoco surge algún dato o detalle sobre el no recibo o las diligencias que se realizaron para verificar que en efecto no se recibió la correspondencia, que derroten las determinaciones de hechos realizadas por el foro administrativo, por lo que las determinaciones administrativas merecen nuestra deferencia.

Debido a que Caribbean fue notificado correctamente y no compareció a la vista, no encontramos que se le haya violentado el debido proceso de ley a la parte recurrente, toda vez que entendemos que en efecto la celebración de la vista fue notificada.

En cuanto al segundo señalamiento de error, la parte recurrente no ha presentado prueba suficiente que surja del expediente administrativo que demuestre, que en efecto, el señor Ortiz Santana haya incurrido en conducta incorrecta que lo haga inelegible para los beneficios por desempleo. Los errores señalados no se cometieron. Debido a que no encontramos una determinación irrazonable o ilegal por parte del foro administrativo y tampoco se ha demostrado un abuso de discreción por parte de la agencia, procede confirmar la determinación recurrida.

IV

Por lo antes expuesto, CONFIRMAMOS la determinación recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
Secretaria del Tribunal de Apelaciones